000843/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> <PER_2> <PER_3> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 843/2024,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 206/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 362/24 de fecha 9 de septiembre de 2024 y su aclaratoria nro. 373/24 de fecha 18 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I La sentencia de fecha 09 de setiembre de 2024, punto 1. Hace lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 21 de la LRT – en lo relativo a la vía administrativa y competencia- conforme los fundamentos de los considerandos. 2. Rechaza la

Documento anonimizado por AymurAI

excepción de falta de acción respecto al actor. 3. Rechaza la demanda del Sr. <PER_4>, entablada contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., por accidente profesional con fecha 11/02/2021. 4. Impone las costas en el orden causado y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

En 18 de setiembre de 2025 dicta aclaratoria por error material en el nombre del perito debiendo ser Dr. <PER_5> y no Dr. <PER_6>.

Apela la parte actora bajo apoderamiento letrado por ID 1636519 y el recurso se concede con fecha 23 de setiembre de 2024.

Los agravios se expiden en fecha 26 de setiembre de 2024 por ID 1657854, cuyo traslado se responde por la parte demandada bajo apoderamiento de letrada, con fecha 03 de octubre de 2024, por escrito ID. 1666270.

II *Tratamiento de los agravios de la parte actora.*

II.1 Se agravia la parte actora porque el sentenciante decide apartarse del dictamen médico del Dr. <PER_7>, tras la evaluación médica que le efectuara, señalando que el mismo no solo confirma la lesión producto del hecho súbito y violento denunciado del accidente laboral de fecha 11-02-2021, sino que dictamina que padece de una incapacidad del 3,36% como consecuencia de la lesión en el rostro, que es hoy de 1,5 cm con la que tendrá que convivir el resto de su vida. Transcribe del baremo 596/1996 al referirse a las lesiones en el rostro, que asimismo valorará la lesión estética, que a la incapacidad del órgano-funcional se le sumará la correspondiente por

Documento anonimizado por AymurAI

lesión estética, que las cicatrices menores de 4 cms. se corresponde entre y 2% de incapacidad, con lo que afirma que el dictamen médico que no solo tiene listada cicatrices en rostro, sino asimismo la repercusión estética. Agrega que ello afecta su calidad de vida y su autoestima, que dificulta para nuevas oportunidades laborales.

Peticiona se tenga por fundado el recurso.

II.2 La parte demandada al contestar los agravios y frente a tales afirmaciones de la actora, contrapone que contienen un error interpretativo, porque el sistema del Dec. 659/96, si bien evalúa cierta lesiones estéticas, lo hace respecto de sectores muy específicos del cuerpo considerando el diámetro en que se extiende, en lo que se refiere al rostro prevé las cicatrices frontales, en pómulo o mentón y al encobar las secuelas estéticas en "labios", solo prevé la retracción del labio superior o ambos y desviación de comisura labial; que este diagnóstico no fue incluido por el experto médico. Define terminológicamante los conceptos "retracción" y "desviación", con lo que concluye que tales puntos no fueron definidos por el experto en términos de la Ley de Riesgos del Trabajo, por lo que peticiona se rechace el agravio.

II.3 La sentencia tiene por reconocida la existencia del accidente y que fue aceptado <PER_8>, con motivo de su producción en forma súbita y violenta, que la misma recibió sutura y evidencia 1,5cms de cicatriz, por la que recibió las prestaciones en especie médicoasistencial,

Documento anonimizado por AymurAI

conforme el art.20 de a LRT. Con la pericia describe la sentencia él accidente laboral; *el actor es operario de DLS, trabaja en boca de pozo, cumple 4 años, trabajando en dicha empresa, estaba poniendo un volante, estaba con el trípode, se zafó y le pegó en la cara región supra labial derecha, cicatriz vertical en rostro debajo de la nariz lado derecho entre nariz y labio -de 1, ct y medio- Le hacen sutura en Urgencia, médico de la <PER_9>, dos puntos, antiinflamatorios y antibióticos un semana y luego le sacaron los puntos y que al campo nuevamente a trabajar.* Que al responder como queda afectada la integridad física de la víctima por el accidente y las prácticas médicas a que fue sometido, responde *siente como tirante la región de la cicatriz, molestia y refiere* ***antiestética*** *(subrayado* del juez). Que sobre el estado de salud del actor con relación a las lesiones dice: *El actor refiere que siente como corriente con el frío y la humedad, con los cambios climáticos en la herida.*

La sentencia asimismo registra las respuestas de la pericia, que el paciente estuvo 14 días sin trabajar, hasta que le dieron el alta y vuelve a trabajar, que el tratamiento fue integral de la ART, sutura y luego reposo, la innecesariedad de realizar otros tratamientos, que sí presentó las lesiones descriptas con motivo del accidente, que en el futuro no debe recibir otros controles y finalmente la determinación de la incapacidad del actor; Cicatriz en el rostro en comisura labial, 3%, Factores de ponderación – edad 2% -0,06% Actividad intermedia 10% - 0,3% -. Recalificación no amerita. ILPP 3,36%.

Documento anonimizado por AymurAI

II.4 La sentencia, que había anticipado antes de los puntos precedentes que se aparta del grado de incapacidad otorgado por el perito, determina los puntos en que se funda: a) Falta de limitación funcional, que no surge del dictamen limitación funcional en los términos del Baremo del Dec. 659/96, que surge la existencia de una cicatriz que no es ponderable en la acción sistémica que se detiene en las previsiones del art.6 de la LRT. b) El Baremo de la LRT no lista a las cicatrices con porcentaje de incapacidad laboral. c) De la Pericial Médica surge que la <PER_9> cumplió adecuadamente con la atención y curación del actor sin que surjan secuelas incapacitantes más que la cicatriz en el labio superior, por lo cual no corresponde otorgar un porcentaje de incapacidad. d) No encuentro en el dictamen pericial elementos que permitan otorgar porcentajes de incapacidad laboral a la cicatriz de 1,5 cm en el labio superior del rostro del actor, que como vengo diciendo –la cicatriz– se encuentra fuera del Decreto 659/96. e) La lesión del actor dejó secuelas estéticas y no una limitación funcional tal como lo exige el Decreto 659/96.

Agrega que la subsistencia de una cicatriz en vista de la vida de relación, el padecimiento sufrido, como medios para el cálculo de la incapacidad laboral lo llevan a una respuesta negativa, en tanto el actor se fundó en el sistema de reparación sistémico de la Ley 24557 y sus modificaciones reclamando una indemnización por incapacidad laboral, no accionó en contra del empleador sino de la ART.; que no existe reducción de

Documento anonimizado por AymurAI

la incapacidad laboral ni influyen en la potencialidad de seguir haciendo las tareas que realizaba; que no se ha probado que la lesión estética genere una incapacidad laboral en el actor.

II.5 Frente a todo lo expuesto por la sentencia, la actora se agravia porque el sentenciante decide apartarse del dictamen médico, que dice no solo confirma la lesión, sino que padece una incapacidad del 3,36% como consecuencia de la lesión en el rostro y que incluso prevé el baremo "...Asimismo se valorará la repercusión estética...", para después agregar sobre el punto que con la cicatriz el actor tiene una secuela visible que afecta la calidad de vida, autoestima y confianza, sumado a las dificultades de nuevas oportunidades, siendo el rostro la cara de presentación del trabajador; que el reclamo es correcto dentro del marco legal de la Ley 24557, producto de un accidente reconocido, con una cicatriz que se percibe a simple vista y debidamente ponderada por el galeno.

La sola expresión de la recurrente, que se agravia porque la sentencia decide apartarse del dictamen médico, volviendo a reeditar y ponderar las determinaciones del perito médico, dejan la cuestión en la simple opinión contraria de la del juzgador, que inició alfabéticamente en puntos a) a e) que se han dejan expuestos, sin revisión específica de actora apelante (art.268 del CPCCCh).

Con ello, sin controversia las conclusiones del Sr. juez, que el baremo de la LRT no lista cicatrices con porcentajes de incapacidad, que la atención y curación

Documento anonimizado por AymurAI

del actor no deja secuelas incapacitantes, ni las secuelas estéticas una limitación funcional y la conclusión final, que la pericia médica da cuenta de la existencia de un daño estético derivado de una cicatriz en el rostro, pero no se ha probado que genere en el actor una incapacidad laboral y que tenga relación con la actividad que desempeña.

Por ello, la conclusión de la apelante de que el Sr. <PER_10> tiene una cicatriz y secuela visible que afecta su calidad de vida, autoestima y dificultades para nuevas oportunidades laborales, sin controversia de la concepción jurisdiccional que no se prueba una incapacidad laboral, ello es su reducción y la potencionalidad de seguir haciendo las tareas que realizaba. Es oportuno citar al respecto, los principios en la materia, de las lesiones estéticas y aplicable al caso planteado: "La lesión que afecta la estética del trabajador es indemnizable en los términos de la ley 9688, sólo cuando pueda significar una disminución de ganancia, dificultad o imposibilidad para obtener un trabajo, circunstancia de hecho a decidir en cada caso". (julio 30 de 1959, " <PER_11> y <TEXTO_ANONIMIZAR_2>", en L.L. 96-136 y D.T.1960-105).

Frente a las afirmaciones de la recurrente, no puede omitirse que el perito al explicar sobre la cicatriz a que se alude de 1,5 cm la determina como no infructuosa, no queloide, no deforme, calificación que no sustenta los argumentos del recurso al respecto, afectación de la calidad de vida, de la autoestima y dificultades para nuevas oportunidades laborales.

Por todo lo expuesto se rechazan los agravios interpuestos y se confirma el fallo dictado.

Documento anonimizado por AymurAI

II. Las costas devienen impuestas en el orden causado por vencimientos parciales y mutuos, circunstancias que ameritan igual temperamento en esta Alzada, atendiendo la imponencia de lo principal que no resulta modificado y la naturaleza laboral de la materia (art. 69 2da.parte del CPCCCh y art.9 L.C.T.).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del DJ, los arts.5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios de la Dra. <PER_12> en 30% y los del Dr. <PER_13> en 25%, de los que correspondan por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, bajo apoderamiento letrado, por escrito ID 1657854, contra la sentencia N° 362/24 y aclaratoria sentencia N° 373/24, las que se confirman.

2 Costas de la Alzada por su orden, proponiendo la regulación de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 362/24 y aclaratoria 373/24 que dispuso hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.557; rechazar la excepción de falta de acción respecto del actor; rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <PER_14> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_3> por el accidente

Documento anonimizado por AymurAI

profesional denunciado con fecha 11/2/21. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales, con aclaratoria respecto a la identificación del perito actuante.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo en los apartados 1 a 4, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Fernando Nahuelanca en el apartado I. 5 al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero plenamente al análisis efectuado al tratar la queja, dado que no se hace cargo el recurrente de las razones expuestas por el juzgador para apartarse del grado de incapacidad determinado por el perito médico, Dr. <PER_7>, basadas en su relación con el tipo de acción intentada y la interpretación del baremo legal 659/96 para el caso de cicatrices como las sufridas por el actor, fundamentos éstos que quedaron sin contestar, frente a la reiteración de los argumentos iniciales por parte del quejoso, sin demostrar el yerro del juzgador, y de esta manera no superar la mera disconformidad con la solución dada (art. 268 CPr.).

II Costas y Honorarios.

Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas por su orden en esta Alzada, con fundamento en el art. 69, 2da parte CPCC y art. 9 LCT y prestaré

Documento anonimizado por AymurAI

acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIIINro.4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Fernando Nahuelanca en su voto, ptos. 1 y 2, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, no emite su voto.

Así con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, bajo apoderamiento letrado, por escrito ID 1646248, contra la sentencia definitiva N° 362/24 y aclaratoria sentencia N° 373/24, las que se confirman.

2 Imponer las costas de la Alzada por su orden.

3 Regular los honorarios por su actuación en esta instancia a la Dra. <PER_12> en un treinta por ciento (30%) y al Dr. <PER_13> en veinticinco por ciento (25%), de los que regulados a cada parte en primera instancia, con más IVA en caso de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal formuladas por la parte actora.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 173 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI